

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

---

**CIRCULAR N° 05**

02 de Diciembre del 2009

El Comité para la Conducción del Proceso de Subasta de Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables, designado mediante la Resolución OSINERGMIN N° 199-2009-OS/CD, mediante la presente Circular cumple con absolver, de manera complementaria a la Circular N° 4, consultas y sugerencias formuladas por los Participantes, en los términos siguientes:

**Consulta N°187.**

Numeral 1.2.43, Página 10:

Solicitamos confirmar que la información técnica solicitada en los datos del proyecto RER y el formulario pertinente tienen el carácter de referencial y que por tanto el Postor puede al momento de formular su oferta, colocar otras consideraciones de orden técnico.

**Respuesta a la Consulta N° 187.**

La información proporcionada por los interesados contenidos en los formularios, no tiene carácter referencial.

**Consulta N°188.**

Numeral 2.3.3, Página 14:

Solicitamos modificar el numeral para permitir al Participante o Postor a través de sus Agentes Autorizados o asesores, poder solicitar entrevistas con el Comité o sus asesores durante todo el proceso

**Respuesta a la Consulta N° 188.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°189.**

Numeral 4.8.2, Página 19:

Confirmar que el plazo es de dos (2) días. Solicitamos corregir.

**Respuesta a la Consulta N° 189.**

Ver Respuesta a Consulta N° 5 de la Circular N° 4.

**Consulta N°190.**

Numeral 5, Página 20:

Solicitamos confirmar nuestro entendimiento, en el sentido que el Contrato con el Ministerio puede ser firmado; i) con el Adjudicatario en caso éste sea persona jurídica; o ii) con la persona jurídica constituida por el Adjudicatario en caso éste sea un Consorcio o empresa extranjera.

**Respuesta a la Consulta N° 190.**

Se efectuará la precisión pertinente en las Bases. Adicionalmente, ver el numeral 1.2.47 de las Bases y 1.4.34 del Proyecto de Contrato.

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

---

**Consulta N°191.**

Numeral 5.1.1 (Segunda viñeta), Página 20:

Solicitamos acceder a lo solicitado y modificar el numeral conforme a lo siguiente: "El capital suscrito y pagado será como sigue: i) a la fecha de Cierre, de US\$ 200,000; ii) al inicio de la construcción de las Obras, US\$ 100,000 por cada MW a instalarse para generar la energía ofertada."

**Respuesta a la Consulta N° 191.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°192.**

Numeral 5.1.1 (Tercera viñeta), Página 20:

Solicitamos modificar el alcance del párrafo por el siguiente: "La Sociedad Concesionaria deberá presentar una copia simple del acta de su junta de accionistas o de socios y/o de su directorio en donde se ratifique la conformidad con el texto del contrato y con la oferta técnica y económica adjudicada con ocasión del Concurso".

**Respuesta a la Consulta N° 192.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°193.**

Numeral 11, Página 24:

Solicitamos modificar el numeral conforme al siguiente texto sugerido:

"11.2 La garantía de Fiel Cumplimiento será extendida conforme a lo siguiente:

- a) Por US\$ 500,000.00 desde la Fecha de Cierre hasta el inicio de la Construcción.
- b) Por US\$ 100,000 por cada MW a instalarse, desde el inicio de la Construcción hasta la Puesta en Operación Comercial.
- c) Por US\$ 50,000 por cada MW a instalarse, a partir de haberse completado el 75% de la inversión declarada.

La garantía inicial debe ser entregada en la fecha establecida en el cronograma, previamente a la suscripción del Contrato por parte del Ministerio."

**Respuesta a la Consulta N° 193.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°194.**

Numeral 1.4.20, Anexo 12, Página 56:

Solicitamos modificar el numeral conforme al siguiente texto:

"Leyes Aplicables: Todas las normas jurídicas, precedentes vinculantes, o interpretación judicial, jurisdiccional o administrativa que modifique el sentido de aplicación de una Ley Aplicable que conforman el Derecho Interno del Perú, y que de tanto en tanto pueden ser modificadas o complementadas por las Autoridades Gubernamentales."

**Respuesta a la Consulta N° 194.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°195.**

Numeral 2.2, Anexo 12, Página 58 y 59:

Solicitamos incorporar los siguientes textos como Números 2.2.3 y 2.2.4:

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

2.2.3 "Que, de acuerdo con los Decretos Legislativos N° 662, 757, el TUO y su Reglamento, en caso haya sido solicitado por la Sociedad Concesionaria y sus accionistas y se dé cumplimiento a las Leyes Aplicables, el Poder Ejecutivo suscribirá los Convenios de Estabilidad Jurídica con la Sociedad Concesionaria y con cada uno de sus accionistas."

2.2.4 "Que en caso haya sido solicitado por la Sociedad Concesionaria, se gestionará y publicará el decreto supremo respectivo y se suscribirá el contrato de garantías al que se refiere el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25570, modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 26438, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley N° 26885, por el cual se otorgará mediante contrato, la garantía del Estado en respaldo de las obligaciones, seguridades y declaraciones del Concedente establecidas en el presente Contrato."

**Respuesta a la Consulta N° 195.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°196.**

Numeral 4.3, Anexo 12, Páginas 60:

Solicitamos precisar el Numeral 4.3 de la Cláusula 4: (i) en el sentido que la adquisición de los terrenos no es sólo bajo el régimen de propiedad, sino de contar bajo cualquier modo con los títulos que permita a la Sociedad Concesionaria la posesión y el uso de los terrenos para los fines del proyecto, lo que incluye las servidumbres administrativas; y (ii) que el generador eólico está facultado al uso a título gratuito del suelo, subsuelo y aires de los bienes de propiedad del Estado, regional o municipal para la instalación de los aerogeneradores que conforman el parque eólico, de conformidad con el inciso a) del Artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

**Respuesta a la Consulta N° 196.**

- i) Ver Respuesta a la Consulta N° 22 de la Circular N° 4.
- ii) El generador RER se sujeta a las disposiciones de la Ley de Concesiones Eléctricas.

**Consulta N°197.**

Numeral 6.3, Anexo 12, Página 62:

Solicitamos incorporar los Numerales 6.3.4 y 6.3.5 conforme a lo siguiente:

"6.3.4 La generación de electricidad a partir de RER tiene prioridad para el despacho diario de carga efectuado por el COES, para lo cual se le considerará con costo variable de producción igual a cero (0). Para vender, total o parcialmente, la producción de energía eléctrica objeto del Contrato, la Sociedad Concesionaria deberá colocar su Energía Adjudicada en el Mercado de Corto Plazo, al precio que resulte en dicho mercado, complementado con la Prima que fije (OSINERGMIN) para que la Sociedad Concesionaria reciba el Ingreso Garantizado durante el Plazo de Vigencia en caso que el costo marginal resulte menor que la Tarifa de Adjudicación."

"6.3.5 Garantía de Pago En caso que, como consecuencia de la aplicación del procedimiento de liquidación y pago a cargo del COES y/o que como consecuencia de la aplicación del mecanismo de pago previsto en la Ley o el Reglamento, no fuese posible remunerar en todo o en parte a la Sociedad Concesionaria por los pagos correspondientes por la Energía Adjudicada inyectada al SEIN durante el Plazo de Vigencia, el Concedente deberá proceder a presupuestar lo dejado de percibir por la Sociedad Concesionaria en un período máximo de 3 meses de producido el incumplimiento y proceder a cancelar directamente a ésta dichos montos impagos. Toda demora en el pago a favor de la Sociedad Concesionaria devengará intereses de la tasa Libar a 180 días recibido por Reuters en la ciudad de Lima a las 11.00 a.m., más 3%"

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

---

**Respuesta a la Consulta N° 197.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°198.**

Numeral 6.4, Anexo 12, Páginas 62 y 63:

Solicitamos incorporar como primer párrafo del Numeral 6.4 el siguiente texto: :La sociedad concesionaria tendrá un plazo de 6 meses para acreditar ante el Concedente el cierre financiero del proyecto. En caso al vencimiento de dicho plazo no se hubiese logrado el financiamiento del proyecto de forma definitiva, la sociedad concesionaria podrá invocar la resolución del contrato sin que ello implique la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. Sólo procederá la ejecución de la garantía en caso se demuestre que la sociedad concesionaria actuó de manera negligente o dolosa en los trámites para la obtención del cierre financiero.

Consulta:

Asimismo solicitamos precisar en el penúltimo párrafo el procedimiento a seguir en el supuesto que el Concedente no acepte la sustitución de la sociedad concesionaria propuesta por los Acreedores de Deuda Garantizada.

**Respuesta a la Consulta N° 198.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°199.**

Numeral 8, Anexo 12, Página 64 y 65:

Solicitamos modificar el numeral conforme a lo siguiente:

"8.2 La garantía de Fiel Cumplimiento será extendida conforme a lo siguiente:

- a) Por US\$ 500,000.00 desde la Fecha de Cierre hasta el inicio de la Construcción.
- b) Por US\$ 100,000 por cada MW a instalarse, desde el inicio de la Construcción hasta la Puesta en Operación Comercial.
- c) Por US\$ 50,000 por cada MW a instalarse, a partir de haberse completado el 75% de la inversión declarada."

**Respuesta a la Consulta N° 199.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°200.**

Numeral: 11, 12 Página 66:

Solicitamos incorporar como los Numerales 11.4 y 11.5 conforme a lo siguiente y correr la numeración de los actuales Numerales 11.4 y 11.5 como 11.6 y 11.7:

"11.4 La Sociedad Concesionaria podrá resolver el Contrato, si:

- a) El Concedente incumpliera, de manera injustificada cualquiera de las obligaciones que le corresponden conforme al Contrato o las Leyes Aplicables, o si se comprobara que cualquiera de las declaraciones formuladas en la Cláusula 2.2 era falsa; o,
- b) Si se presentara un evento de Fuerza Mayor y éste o sus efectos no pudieran ser superados pese a haber transcurrido seis (6) meses continuos desde que se inició el evento.

"11.5 En el supuesto previsto en el Acápite a) del Numeral 11.4, o si el Concedente decidiera de manera unilateral dejar sin efecto el presente Contrato o la Concesión Definitiva de facto o por las vías de hecho, o si debido a un acto de gobierno la Sociedad Concesionaria no pudiere continuar con la ejecución del Contrato, el Concedente pagará a la Sociedad Concesionaria, por todo concepto, la cantidad que resulte mayor entre:

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

a) El valor presente del flujo de caja neto de la Sociedad Concesionaria que se hubiera generado por el plazo del contrato que hubiera restado de no haberse producido la terminación, sobre la base de la capacidad real instalada para la Energía Adjudicada, empleando a estos efectos la tasa de financiamiento promedio de los doce (12) meses anteriores, utilizada por la Sociedad Concesionaria para el pago del servicio de la deuda.

b) El servicio de la Deuda Garantizada de los Acreedores Permitidos pendiente de pago":

**Respuesta a la Consulta N° 200.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°201.**

Numeral 14 (añadido), Anexo 12, Página 71:

Solicitamos incorporar el Numeral 14 conforme a lo siguiente:

"14.1.Equilibrio Económico Financiero. Las Partes reconocen que el entorno legal, económico, financiero y las condiciones de contratación constituyen un todo armónico y orgánico que hace posible que la Sociedad Concesionaria pueda alcanzar los objetivos por los que suscribieron el presente Contrato y que el mismo, a la Fecha de Cierre, se encuentra en una situación de equilibrio económico-financiero en términos de derechos, responsabilidades y riesgos asignados a las Partes

El presente Contrato estipula un mecanismo de restablecimiento del equilibrio económico-financiero al cual tendrá derecho la Sociedad Concesionaria en caso que la Concesión se vea afectada, debido a cambios en las Leyes Aplicables en la medida que dichos cambios tengan directa relación con aspectos económicos financieros vinculados a la variación de los ingresos o costos asumidos por el Concesionario. En ese sentido, cuando como consecuencia de lo anterior, se afecten los ingresos o los costos de operación y mantenimiento del suministro de la Energía Adjudicada, de manera tal que la diferencia entre los ingresos menos los costos de la Sociedad Concesionaria, durante un periodo de doce (12) meses consecutivos, varíe en cinco por ciento (5%) o más, con respecto a la diferencia entre los ingresos menos los costos de los mismos doce (12) meses, que se habría logrado en caso de no producirse el acto, medida o cambio a que se refiere la presente cláusula.

Si el equilibrio económico del presente Contrato se ve afectado, tal como se define en los párrafos anteriores, la Sociedad Concesionaria, podrá proponer por escrito al Concedente para su opinión, y con la necesaria sustentación, las soluciones y procedimientos a seguir para restablecer el equilibrio económico. La opinión del Concedente deberá ser remitida a la Sociedad Concesionaria dentro del plazo de veinte (20) Días. La existencia de un desequilibrio sólo podrá dar lugar a la modificación de las prestaciones de las Partes para efectos de restablecer el equilibrio, mas no dará lugar ni a la suspensión ni a la resolución del Contrato.

De existir discrepancias entre las Partes sobre si existe ruptura del equilibrio económico financiero, la cuantía del mismo o la forma de restablecerlo, serán resueltas de conformidad con los mecanismos estipulados en la Cláusula 12 para las Controversias No Técnicas."

**Respuesta a la Consulta N° 201.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°202.**

Numeral 12, Anexo 12, Página 67 a 69:

Solicitamos modificar los numerales pertinentes de la Cláusula 12 a fin que la cuantía para acudir a un centro internacional para la solución de controversias como lo es el CIADI sea a partir de US\$ 5 MM.

**Respuesta a la Consulta N° 202.**

Sugerencia no aceptada.

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

---

**Consulta N°203.**

Numeral 13.3 Anexo 12 Página 70:

Solicitamos incorporar como segundo párrafo del Numeral 13.3, el siguiente texto: "Las partes acuerdan que convendrán las modificaciones y aclaraciones al Contrato que resulten de observaciones o pedidos de las entidades financieras, multilaterales u otras que financiarán el proyecto. Sin embargo, para ello, bajo ningún supuesto se modificará la propuesta técnica ni económica del adjudicatario."

**Respuesta a la Consulta N° 203.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°204.**

Numerales 1.2.42, Página 9:

Solicitamos precisar si para el caso de una planta de generación Eólica es posible presentar una oferta fijando el punto de suministro en una barra determinada, sin perjuicio de conectarse al SEIN por otra barra distinta, asumiendo el correspondiente peaje por transmisión entre ambas barras.

**Respuesta a la Consulta N° 204.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°205.**

Numeral 2.5.16, Página 17:

Solicitamos precisar: (i) si el Numeral 2.5.16 permite, para el caso de una misma planta de generación eólica, la presentación de Ofertas en más de un Punto de Suministro, y si ese fuera el caso, (ii) ¿cuál sería el tratamiento en caso se haya presentado Ofertas en más de un Punto de Suministro y en ellas se haya aceptado un porcentaje de adjudicación parcial?

**Respuesta a la Consulta N° 205.**

No permite.

**Consulta N°206.**

Anexo 1, Páginas 29 y 30:

Solicitamos ampliar los plazos entre el otorgamiento de la buena pro y la firma del contrato, por un plazo de 60 días adicionales, hasta el 22 de abril de 2010.

**Respuesta a la Consulta N° 206.**

Ver Circular N° 3.

**Consulta N°207.**

Numeral 7.4.2 y 7.4.5, Páginas 22 y 23:

Solicitamos precisar los Numerales 7.4.2 y 7.4.5 indicando los criterios con los que se efectuará el pago de potencia y el de energía reactiva.

**Respuesta a la Consulta N° 207.**

Lo solicitado no es competencia del Comité.

**Consulta N°208.**

Numeral 1.2.39, Página 9:

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

Solicitamos precisar en el Numeral 1.2.39 señalando la metodología y parámetros que se utilizaran para determinar el precio máximo por cada tecnología, incluyendo el 12% de rentabilidad del proyecto, o en su defecto hacer de conocimiento el precio máximo por cada tecnología

**Respuesta a la Consulta N° 208.**

Lo solicitado no es competencia del Comité.

**Consulta N°209.**

Numeral 7.6, Página 23:

Solicitamos precisar en el Numeral 7.6 en el sentido que la no asignación de retiros sin contrato para los adjudicatarios RER es por toda la energía que pueda inyectar al SEIN proveniente de la planta de generación, inclusive por contratos con terceros.

**Respuesta a la Consulta N° 209.**

Ver Respuesta a la Consulta N° 172 de la Circular N° 4.

**Consulta N°210.**

Anexo 6-8, Página 44:

Consulta: Solicitamos modificar el anexo 6-8 precisando que el Cronograma de Ejecución de Obras, rige partir de la aprobación del EIA.

**Respuesta a la Consulta N° 210.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°211.**

Anexo 1, Página 29:

Solicitamos modificar el Anexo 1 y se incluya una segunda rueda de consultas para las Bases.

**Respuesta a la Consulta N° 211.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°212.**

Numeral 9.3, Anexo 12, Página 65:

Solicitamos modificar el Numeral 9.3 del Anexo 12 conforme a este texto:

"9.3 La Sociedad Concesionaria mantenga atrasos por dos trimestres consecutivos, superiores al 15%, respecto a los avances comprometidos en el Cronograma de ejecución de obras presentado en su propuesta, incluyendo las eventuales modificaciones al Cronograma de ejecución de obras aceptadas por el Ministerio."

**Respuesta a la Consulta N° 212.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°213.**

Anexo 6-9, Página 45:

Solicitamos precisar el segundo párrafo del anexo 9-6 del anexo 12 especificándose: (i) ¿Cuáles son las características y valores o rangos con los que se debe garantizar la capacidad de regular potencia activa y reactiva?; y (ii) ¿Cuáles son los rangos, condiciones y características, con los que se debe garantizar la capacidad de mantener la continuidad del suministro ante huecos de tensión?

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

---

**Respuesta a la Consulta N° 213.**

No es competencia del Comité. Debe sujetarse a los Procedimientos del COES.

**Consulta N°214.**

Anexo 8, Página 48:

Solicitamos que una vez que se complete el cuadro del Anexo 8 se amplíen los plazos de la subasta por un periodo mínimo de 60 días para facilitar que los Participantes elaboren sus propuestas.

**Respuesta a la Consulta N° 214.**

Ver Circular N° 3.

**Consulta N°215.**

Numeral 2, Anexo 2, Página 31:

Sugerimos modificar la redacción del Numeral 2 del Anexo 2, en este sentido:

"2. En el caso de la tecnología eólica, cada Oferta será asignada por orden de mérito a la Barra indicada por el Postor, verificando que no se exceda la máxima potencia (MW) de inyección en dicha Barra según el Anexo 8 y con la misma Oferta se verifica que el acumulado de Ofertas no exceda el total de la Energía Requerida disponible para esta tecnología. El procedimiento señalado no excluye la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 4."

**Respuesta a la Consulta N° 215.**

Se efectuarán las precisiones que correspondan en las Bases

**Consulta N°216.**

Numeral 1.2.31, Páginas 8 y 9:

Sugerimos precisar el numeral 1.2.31 precisando si la oferta en US\$/kwh, se incluye o no el Impuesto General a Las Ventas (IGV)

**Respuesta a la Consulta N° 216.**

Sugerencia no aceptada. La Oferta no incluye el IGV.

**Consulta N°217.**

Numeral 1.2.31, Anexo 6-6, Página 42:

Solicitamos lo siguiente: Que se precise el Anexo 6-6 de las Bases en el sentido que las mediciones de vientos deben ser efectuadas en campo dentro de un radio de influencia directa a la ubicación del parque eólico.

**Respuesta a la Consulta N° 217.**

Sugerencia no aceptada. Ver Respuesta a la Consulta N° 184 de la Circular N° 4.

**Consulta N°218.**

Numeral 1.1, Página 5:

A fin de evitar contradicciones posteriores y por cuestiones de predictibilidad y certeza, sugerimos que las Bases y el Contrato de Concesión RER incluyan una disposición que señale que en caso de divergencia entre éste y la Concesión Definitiva otorgada en base a la LCE y el RLCE, prevalecerá el primero.

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

---

**Respuesta a la Consulta N° 218.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°219.**

Páginas 1.1 5 (A partir del Segundo Párrafo):

¿Debe entenderse que los 500 MW para la Energía Requerida en la Subasta, no incluirá generación hidroeléctrica (minihidros), la que participará "adicionalmente" a los 500 MW establecidos? Así mismo, ¿es preciso conocer cuánta es la energía asignada para la geotermia? Finalmente, sería importante conocer los criterios que se han utilizado para asignar la energía en cada tecnología publicada en las bases.

**Respuesta a la Consulta N° 219.**

- a) La generación RER hidroeléctrica no participa de la Energía Requerida.
- b) La Geotermia no participa en la presente Subasta.
- c) No es competencia del Comité.

**Consulta N°220.**

Página 1.1 5 (Último Párrafo):

¿La disposición es aplicable incluso contra proyectos que tuvieran algún derecho exclusivo para la explotación de recursos naturales otorgados con anterioridad? Si esto no es así, ¿cuál es el alcance de la frase "la condición de exclusiva al Adjudicatario" del área para la instalación de la planta de generación?

**Respuesta a la Consulta N° 220.**

- a) No.
- b) El alcance es respecto de proyectos o derechos de la misma naturaleza. Además, se efectuarán las precisiones de las Bases.

**Consulta N°221.**

Páginas 1.2 6 -10:

Respecto al numeral 1.2.7 (Cargo por Prima): Debe aclararse que el cargo por prima no tiene por objeto que el Adjudicatario reciba "su Prima correspondiente" sino que tiene por objeto que el Adjudicatario reciba el "Ingreso Garantizado", tal y como este término ha sido definido en las Bases.

Respecto al numeral 1.2.13 (Contrato): Debe aclararse que el Contrato de Concesión RER no establece reglas sobre la propiedad de las centrales de generación RER, sino solamente sobre la construcción, operación y el régimen tarifario. La propiedad de las centrales se encuentran fuera del ámbito de esta subasta, pues lo único que garantiza el Generador RER es un flujo de inyección de energía al sistema y no el hecho que la central de generación se encuentre bajo una modalidad de leasing o sea de su propiedad, etc.

Respecto al numeral 1.2.19 (Empresa Bancaria): ¿Se debe entender que esa relación puede variar (Anexo 4), si la calificación de riesgo de los Bancos Locales, variara a la fecha de presentación de los documentos para los efectos de la Subasta? Consideramos que debería señalarse que independientemente de la variación de la calificación, dicha lista será definitiva para efectos de la subasta.

Respecto al numeral 1.2.21 (Energía Requerida): Entendemos que la capacidad de inyección en las respectivas Barras se toma en cuenta sólo para la generación eólica y no para las demás tecnologías.

Respecto del numeral 1.2.22 (Factor de Corrección): El párrafo final de esta definición señala que la energía dejada de inyectar por causas ajenas al Generador RER será determinada según el correspondiente Procedimiento COES. Al respecto, debemos decir que tanto las bases como el modelo

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

de Contrato de Concesión RER deben establecer claramente que en caso el Generador RER no pueda inyectar energía por causas no imputables al generador, dicha energía dejada de inyectar deberá computarse como entregada para efectos del cumplimiento de las obligaciones del Generador. De otro modo, el Generador RER estaría asumiendo responsabilidades de terceros, lo cual es contrario no sólo a la regulación eléctrica vigente sino también a los principios de responsabilidad aplicables al derecho común. En consecuencia, el Procedimiento del COES aplicable no podría establecer regla distinta. Esto debe quedar claro desde ahora.

Respecto al numeral 1.2.24 (Garantía de Fiel Cumplimiento): No se establece los casos en que la misma podrá ser devuelta con anterioridad a la firma del Contrato. En consecuencia, consideramos recomendable que se establezcan situaciones en las que la misma podrá ser devuelta al Participante, como es el caso en que el mismo no sea el Adjudicatario de la Buena Pro.

Respecto al numeral 1.2.29 (Leyes Aplicables): Es necesario agregar en esta definición que si bien las leyes aplicables pueden ser modificadas, ello debe realizarse en observancia de lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú.

Respecto al numeral 1.2.31 (Oferta): Sugerimos que la autorización para una adjudicación parcial no sólo se efectúe en forma absoluta (sí o no), sino que pueda realizarse con un límite indicado por el propio Postor. Por ejemplo, un postor podría decir que acepta sólo una asignación parcial hasta el 70% de la dimensión original del proyecto. Esto es totalmente razonable.

Respecto al numeral 1.2.39 (Precio Máximo de Adjudicación o Tarifa Base) Es importante saber cuándo se pondrá en conocimiento de los Participantes las Tarifas Base para cada Punto de Suministro y por tipo de tecnología. De preferencia, ello deberá efectuarse necesariamente varias semanas antes de la presentación de las ofertas.

Respecto al numeral 1.2.40 (Prima): sugerimos precisar en la definición que los ingresos que se descuentan son aquellos recibidos por la inyección neta de la Energía Adjudicada, tal como está establecido en el numeral 1.16 del Reglamento de la Generación de Electricidad con RER (Decreto Supremo 0502008- EM).

Respecto al numeral 1.2.42 (Punto de Suministro): Es indispensable que se aclare si Punto de Conexión y Punto de Suministro significan lo mismo. Adicionalmente, hay una referencia equivocada al Anexo 9 de las Bases. Debería ser el Anexo 8 de las Bases. Por otro lado, creemos que considerar exclusivamente como punto de oferta la relación de barras que se muestran en el anexo 8, generaría ineficiencia, incrementando el costo de generación de algunos postores y no se estaría cumpliendo la función promotora de nueva inversiones en generación establecida en el Decreto Legislativo NO.1002 y en la Ley No. 28832.

Finalmente, sugerimos agregar una definición de lo que se entiende por "Inyecciones Netas de Energía"

**Respuesta a la Consulta N° 221.**

Respecto al:

Numeral 1.2.7: Sugerencia no aceptada.

Numeral 1.2.13 (Contrato): Se efectuarán las precisiones pertinentes en las Bases.

Numeral 1.2.19 (Empresa Bancaria): Sugerencia no aceptada.

Numeral 1.2.21 (Energía Requerida): Si.

Numeral 1.2.22 (Factor de Corrección): El Comité no tiene competencia.

Numeral 1.2.24 (Garantía de Fiel Cumplimiento): Sugerencia no aceptada.

Numeral 1.2.29 (Leyes Aplicables): Sugerencia no aceptada.

Numeral 1.2.31 (Oferta): Sugerencia no aceptada. Ver Anexo 7 de las Bases.

Numeral 1.2.39 (Precio Máximo de Adjudicación o Tarifa Base): Ver Numeral 1.3.6 de las Bases.

Numeral 1.2.40 (Prima): Ver respuesta a la Consulta N° 124 de la Circular N° 4.

Numeral 1.2.42 (Punto de Suministro): No existe en las Bases el concepto "Punto de Conexión". Con relación a la referencia al Anexo 9 y a la relación de barras del Anexo 8, se efectuarán las precisiones pertinentes en las Bases.

La definición de "Inyecciones Netas de Energía" se encuentra en el Numeral 19.4 del Reglamento.

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

---

**Consulta N°222.**

Páginas 1.3 10 – 11:

Sugerimos la modificación de los numerales 1.3.2, 1.3.4 Y 1.3.5 a fin de garantizar, la predictibilidad, la seriedad y la defensa de los derechos de los participantes, conforme a lo expuesto en el punto anterior.

**Respuesta a la Consulta N° 222.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°223.**

Páginas 1.4 11 y 12:

(...) sugerimos modificar los numerales 1.4.1; 1.4.2 Y 1.4.3 a fin de garantizar la confidencialidad de la información y la garantía de seriedad del proceso de subasta.

**Respuesta a la Consulta N° 223.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°224.**

Número 2.1, Página 13:

Sugerimos que se especifique que, inclusive si el Participante ha designado un Agente Autorizado, aquél (a través de su representante legal) puede participar por propia cuenta en todas las actuaciones y durante todo el desarrollo del proceso de subasta.

**Respuesta a la Consulta N° 224.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°225.**

Número 2.2, Página 13:

Sugerimos que se delimiten las competencias de los Agentes Autorizados respecto de las facultades de los Representantes Legales.

**Respuesta a la Consulta N° 225.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°226.**

Número 2.3.3, Página 14:

Sugerimos aclarar que el término adecuado es "Adjudicación de la Buena Pro" y no "Declaración de la Buena Pro". Ello con la finalidad de no tener dificultades cuando se soliciten las reuniones a las que se refiere dicho numeral.

**Respuesta a la Consulta N° 226.**

Sugerencia aceptada.

**Consulta N°227.**

Número 2.5.10, Página 16:

Solicitamos nos confirmen si las Barras del SEIN más cercana comprendida en el documento publicado por OSINERGMIN a que se refiere el numeral 2.5.10 se refieren o no a las Barras de Referencia de Generación o, en todo caso, a qué Barras se refieren.

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

---

**Respuesta a la Consulta N° 227.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°228.**

Numeral 2.5.11, Página 16:

Sugerimos se señale que el Procedimiento del COES se conozca anticipadamente (en un tiempo suficiente) para saber si los equipos de los participantes cumplen o no dichos requerimientos. De lo contrario, debería señalarse que el COES no establecerá requerimientos técnicos adicionales a los mencionados en las Bases, debido a que ello podría tener graves consecuencias para el Adjudicatario de la Buena Pro, puesto que el COES podría establecer requerimientos que el Adjudicatario no previó al momento de concebir su proyecto. Además, consideramos que es necesario especificar los niveles de caída de tensión que el Estado quiere garantizar pues ello tiene una implicancia importante en términos de costos para los participantes V. por tanto, para su oferta.

Esta consulta es aplicable al Anexo 6-9 de las Bases, el cual exige inclusive "declaraciones juradas" de los participantes, lo cual no es razonable cuando es evidente que los procedimientos del COES deben cumplirse necesariamente (ver numerales 4.5 y 5.1 del Proyecto de Contrato).

**Respuesta a la Consulta N° 228.**

No es competencia del Comité. Debe sujetarse a los Procedimientos del COES.

**Consulta N°229.**

Numeral 2.5.12, Página 16:

Sugerimos que se señale que el Adjudicatario no será responsable por las demoras que no le sean imputables, como es el caso de las demoras que podría tener el COES en la emisión del certificado de Pre-operatividad

**Respuesta a la Consulta N° 229.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°230.**

Numeral 2.6, Página 17:

¿Por "equivalente" deberá entenderse que la garantía también podrá ser otorgada en Nuevos Soles? Asimismo, en caso ello sea así, ¿cuál es el tipo de cambio aplicable al mismo?.

**Respuesta a la Consulta N° 230.**

No. "Equivalente" está en función de la cantidad de MW.

**Consulta N°231.**

Numeral 4.3.1, Página 19:

¿Con que anticipación a la fecha de presentación de las Ofertas el Comité dará a conocer los Precios Máximos de Adjudicación a los Participantes?

**Respuesta a la Consulta N° 231.**

Ver Numeral 1.3.6 de las Bases.

**Consulta N°232.**

Páginas 4.8.1 y 4.8.2 19:

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

Sugerimos modificar las Bases para que el derecho de impugnación no se limite a sólo dos eventos, sino se pueda ejercer ante cualquier acto del Comité u otra autoridad. Así mismo, sugerimos ampliar el plazo para presentar impugnaciones y aclarar en el segundo párrafo del numeral 4.8.2 según lo señalado en el párrafo inmediato anterior.

**Respuesta a la Consulta N° 232.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°233.**

Numeral 5.1, Página 20:

Sugerimos la eliminación del requisito del patrimonio mínimo ya que es innecesario ante la existencia de garantías por montos elevados para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los postores. De insistirse en dicho requisito (que es irrazonable e innecesario), sugerimos que sea reducido drásticamente y, en este caso, indicar qué tipo de cambio se aplicará para determinar el Capital Social. Finalmente sugerimos indicar el plazo en que se devolverán las Ofertas de los postores no adjudicatarios.

**Respuesta a la Consulta N° 233.**

Sugerencias no aceptadas.

**Consulta N°234.**

Numeral 5.2.1, Página 21:

Sugerimos modificar el numeral 5.2.1

**Respuesta a la Consulta N° 234.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°235.**

Numeral 6.1, Página 21:

Sugerimos que en este numeral se especifique que, vencido el plazo de vigencia, la Sociedad Concesionaria pierde el derecho a recibir los ingresos garantizados, pero que puede seguir operando la central de generación bajo el régimen común, según lo establecido en la Concesión Definitiva otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, la cual tiene plazo indeterminado.

**Respuesta a la Consulta N° 235.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°236.**

Numeral 7.1, Anexo 8, Página 48:

¿Es factible poder inyectar energía al SEIN entre estas subestaciones? Cabe resaltar que físicamente esta interconexión al SEIN se realizará aperturando la línea del concesionario respectivo y cumpliendo con las condiciones Técnicas del Código Nacional Eléctrico y otras Normas Nacionales e Internacionales así mismo estaríamos contando con la aceptación técnica de este concesionario para la apertura de línea  
¿Se ampliarán los puntos de suministro?

**Respuesta a la Consulta N° 236.**

No. Ver Respuesta a la Consulta N° 86 de la Circular N° 4.

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

---

**Consulta N°237.**

Numeral 7.2, Páginas 22:

Considerando que el Generador RER no puede ser responsable por hechos de terceros o hechos no imputables a éste, en el literal d) debería señalarse lo siguiente: "d) Cuando la energía neta inyectada en un Periodo Tarifario sea menor a la Energía Adjudicada por causa imputable a la Sociedad Concesionaria, la Tarifa de Adjudicación será reducida aplicando el Factor de Corrección"

En el literal e) debería establecerse un rango mayor para la eventual reducción de la Energía Adjudicada, por lo cual sugerimos que este límite sea el 80%. Esto permitirá al Adjudicatario eliminar riesgos y poder realizar una oferta más competitiva.

Planteamos una interrogante: ¿La energía eólica tiene derecho a pago por potencia? Ver también numeral 7.4.

**Respuesta a la Consulta N° 237.**

Sugerencias no aceptadas.

Con relación al ingreso por potencia, ver Artículo 20° del Reglamento.

**Consulta N°238.**

Numeral 7.5, Página 23:

Sugerimos eliminar el límite de variación mínima para los factores de actualización.

**Respuesta a la Consulta N° 238.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°239.**

Numeral 9, Páginas 23-24:

Sugerimos modificar el numeral 9.

**Respuesta a la Consulta N° 239.**

Se efectuarán las precisiones que correspondan en las Bases.

**Consulta N°240.**

Numeral 11.2, Páginas 24 -25:

Sugerimos reducir el porcentaje de incremento de la garantía en casos de atrasos trimestrales, así como señalar que sólo los atrasos sustanciales o aquellos que afecten significativamente el avance del proyecto sean los que se tomen en cuenta para el incremento de la garantía.

Adicionalmente, es importante conocer qué autoridad calificará los atrasos en el cumplimiento del cronograma de ejecución y cuál es el plazo para presentar la garantía incrementada.

**Respuesta a la Consulta N° 240.**

a) Sugerencia no aceptada.

b) Ver Numeral 8 y 11.2 de las Bases.

**Consulta N°241.**

Considerando que en varios aspectos la regulación establecida en las Bases se repite en el Modelo de Contrato, solicitamos que las observaciones y/o sugerencias efectuadas a las Bases se entiendan efectuadas también al Modelo de Contrato de Concesión RER en lo que fuera pertinente.

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

---

**Respuesta a la Consulta N° 241.**

Sugerencia aceptada.

**Consulta N°242.**

Páginas 1.4.4 12 (Proyecto de Contrato) 54

Sugerimos la eliminación de la definición de Bienes de la Concesión...

**Respuesta a la Consulta N° 242.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°243.**

Páginas 4.3 12 (Proyecto de Contrato) 60:

El numeral 4.3 del Proyecto de Contrato de Concesión establece que la Sociedad Concesionaria "adquirirá los terrenos para la planta de generación, subestaciones, efectuará las compensaciones por el uso de servidumbre..."

Al respecto, sugerimos que se especifique que esta adquisición puede ser efectuada a cualquier título (arrendamiento, usufructo, superficie, etc.), para evitar la confusión de entender que esta adquisición es en propiedad. Para ello, cabe precisar que no todas las áreas en las que puede ubicarse un parque eólico están o estarán en disposición de ser adquiridas en compraventa, sea porque los propietarios no desean vender, porque pertenecen a diversos propietarios, incluidas comunidades agrícolas, sea porque están bajo régimen de posesión, etc.

**Respuesta a la Consulta N° 243.**

Ver Respuesta a la Consulta N° 22 de la Circular N° 4

**Consulta N°244.**

Numerales 6.2.1 y 6.3.1 12 (Proyecto de Contrato), Páginas 61-62:

Solicitamos nos aclaren si la terminología usada en los numerales mencionados se refieren a lo mismo. En todo caso, sugerimos que se mantenga la terminología de potencia firme, que es la más usada en el sector.

**Respuesta a la Consulta N° 244.**

Ver Artículo 20° del Reglamento.

**Consulta N°245.**

Páginas 6.4 12 (Proyecto de Contrato) 63:

Sugerimos adecuar el numeral 6.4 a las necesidades reales de la presente subasta, que no es la de una subasta de un Contrato BOOT sino la de generar un compromiso de abastecimiento de energía a largo plazo.

**Respuesta a la Consulta N° 245.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°246.**

Numeral 9.3, 12 (Proyecto de Contrato), Página 65:

Sugerimos la eliminación del numeral 9.3 en tanto que el incumplimiento de poner en operación comercial el proyecto ya genera la ejecución de la garantía, motivo por el cual no hay necesidad de ejecutarla ante dos atrasos trimestrales consecutivos.

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

---

**Respuesta a la Consulta N° 246.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°247.**

Numerales 11, 12 (Proyecto de Contrato), Página 65:

Debería incluirse el supuesto establecido en el numera. 11.5 (Renuncia al Contrato) como una causal de terminación del Contrato.

**Respuesta a la Consulta N° 247.**

Sugerencia no aceptada. Sin embargo, se efectuarán precisiones en el Contrato.

**Consulta N°248.**

Numeral 1.2.14, Anexo 1, Página 29:

Nuestra consulta sería dar una ampliación de 30 días para la presentación de documentos, es decir en lugar del 22 de Diciembre sea el 22 de Enero 2010.

**Respuesta a la Consulta N° 248.**

Ver Circular N° 3.

**Consulta N°249.**

Numeral 1.3.6, Página 11:

Podría incluirse en el cronograma del proceso la fecha de publicación de los precios máximos por tipo de energía.

**Respuesta a la Consulta N° 249.**

Sugerencia no aceptada.

**Consulta N°250.**

Numeral 1.3, Página 10:

Indicar cuantos días útiles de la fecha de presentación de los documentos el Comité podrá efectuar modificaciones de las bases.

**Respuesta a la Consulta N° 250.**

Ver Numeral 1.3.2 de las Bases.

**Consulta N°251.**

Por favor confirmar que lo indicado en el párrafo 5 de la pág. 5 de las bases: "Adicionalmente, también participa la generación RER hidroeléctrica, compitiendo por la tarifa de adjudicación, hasta un máximo de 500 MW" se refiere a que 500 MW sólo se cubrirá con la tecnología hidráulica y si el factor de carga para este caso seguirá siendo 0.3.

**Respuesta a la Consulta N° 251.**

El factor de planta es sólo para la Energía Requerida. La generación RER hidroeléctrica compite hasta un máximo de 500 MW adicional a la Energía Requerida

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

**Consulta N°252.**

Numeral 2.5, Página 15:

1-Puede tener Un "Proyecto" varias ubicaciones, es decir, varias plantas de generación bajo el mismo proyecto? ¿Existe una relación unívoca entre "Proyecto" y Ubicación geográfica del mismo

**Respuesta a la Consulta N° 252.**

- a) No.
- b) Sí.

**Consulta N°253.**

Numeral 2.5.8, Página 15:

La aprobación del Estudio de Pre-factibilidad mencionado en el numeral 2.5.8 debe ser por parte de un Ingeniero Electricista o Mecánico Electricista habilitado Peruano o puede ser aprobado por un Ingeniero de cualquier nacionalidad(español, chileno,...)?

**Respuesta a la Consulta N° 253.**

Es responsabilidad del Participante cumplir las Leyes Aplicables.

**Consulta N°254.**

Numeral 1.4.12, Anexo 12, Página 55:

¿Van a tener en cuenta una degradación anual/perdida de eficiencia en los materiales del 0,5% y por ello de la cantidad de energía producida para la energía anual Adjudicada?  
¿Se puede incluir en la oferta?

**Respuesta a la Consulta N° 254.**

No.

**Consulta N°255.**

Numeral Art. 2.1.1, Anexo 12, Página 58:

1. ¿La Sociedad Concesionaria puede ser una sociedad española p.ej., o debe ser residente en Perú?
2. ¿Pueden ser diferentes sociedades el "Adjudicatario" y la "Sociedad Concesionaria"?
3. ¿En qué momento debe Adjudicatario crear la Sociedad Concesionaria?

**Respuesta a la Consulta N° 255.**

1. Ver Numeral 5.1.1 de las Bases.
2. No necesariamente.
3. Antes de la Fecha de Cierre.

**Consulta N°256.**

Numeral Art. 4.4, Anexo 12, Página 58:

1. Qué ocurre si se puede poner en Operación Comercial antes de la fecha comprometida en la oferta.
2. Podría ocurrir en el caso anterior que su energía no fuera retribuida con la prima de contrato?.
3. Qué ocurre si la Sociedad Concesionaria se retrasa en poner la planta en Operación Comercial sobre la fecha prevista, pero lo hace antes del 31.12.2012?

**Respuesta a la Consulta N° 256.**

1. Podrá colocar su energía en el Mercado de Corto Plazo únicamente al precio que resulte de dicho mercado, hasta la fecha de inicio del Plazo de Vigencia.

**COMITÉ PARA LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE LA PRIMERA SUBASTA  
DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS  
RENOVABLES**

2. En este supuesto, no será retribuida con la Tarifa de Adjudicación, hasta la fecha de inicio del Plazo de Vigencia.
3. Ver Numeral 8.2 del Contrato.

**Consulta N°257.**

Numeral Art. 4.3, Anexo 12, Página 60:

¿La Sociedad Concesionaria tiene la obligación de adquirir los terrenos para la planta de generación y subestaciones o puede optar por otras fórmulas como el arriendo a largo plazo?

**Respuesta a la Consulta N° 257.**

Ver Respuesta a la Consulta N° 22 de la Circular N° 4.

**Consulta N°258.**

Numeral Art. 6.2.2, Anexo 12, Página 61:

Qué ocurre si un año se ajusta la tarifa pero al siguiente sí que la planta produce la Energía Adjudicada?

¿Vuelve la tarifa a su precio original?

**Respuesta a la Consulta N° 258.**

Ver Numerales 1.4.14 y 6.2 del Contrato.

**Consulta N°259.**

Numeral Art. 6.2.5, Anexo 12, Página 61:

1. No sabemos cuál es el "Factor de Corrección"; es el de las definiciones de la página 55?

Si fuera así, sólo es para casos en los que la menor producción no es responsabilidad de la Sociedad Concesionaria o Generador RER: ¿Qué ocurre en el resto de los casos cuando si es responsabilidad del Generador RER?

2. ¿Qué ocurre con la Tarifa de Adjudicación cuando se inyecta menos energía que la Adjudicada, debido, por ejemplo, a que ese año ha habido un recurso renovable menor al habitual?

**Respuesta a la Consulta N° 259.**

1. El Factor de Corrección es el definido en el Numeral 1.4.14 del Contrato. Además, sólo se remuneran las Inyecciones Netas de Energía, según el Numeral 6.2 del Contrato.

2. Ver Numeral 6.2.5 del Contrato.

